

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR: 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 13 de 2023

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	253863103001-2022-00028-00
DEMANDANTE:	JOSÉ BERNARDO FORERO BALLÉN Y BLANCA ROSALBA VARGAS PARRA
DEMANDADO:	ALIRIO BELTRÁN Y LUZ DARY BAQUERO VALENCIA

Comoquiera que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del proveído adiado el 17 de agosto de 2022, puesto que no se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico a la parte demandada, de la copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación a la misma, se rechazará la demanda acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es deber de la demandante remitir a la contraparte, sea de forma física o por mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos. No obstante, una vez revisadas las capturas de pantalla allegadas a fin de acreditar el cumplimiento de esta disposición, se advierte que ninguna certeza se tiene sobre el número del celular al que habrían sido enviado los documentos correspondientes a demanda y sus anexos, ni sobre quién sería el propietario de las líneas a las cuales se enviaron dichos documentos.

Seguido a lo anterior, se advierte que los mensajes WhatsApp remitidos, no vienen acompañados de las constancias de que tratan el inciso segundo del artículo 8 del artículo 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, en tanto no se acreditó de ninguna forma que éste sea un canal utilizado por los demandados y demandantes para recibir notificaciones o comunicaciones.

Incluso, ha de advertirse que el mensaje que presuntamente fue remitido a Luz Dary Baquero Valencia, no contiene el doble check de WhatsApp, lo que no permite presumir que aquella habría recibido el mensaje.

Por lo anterior y, como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, esta juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual vigente.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8249205eaeed84136c53911a76a8efd84ef6c33df9ff436d44047dff28dfe7dc**

Documento generado en 11/02/2023 12:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>